

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0102, VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETÁ, CUNDINAMARCA contra OSCAR RAMSES SALAVARRIETA MENDEZ y OTRO.

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de determinación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Antecedentes

La señora LILIANA MARCELA VALLEJO BEDOYA, a través de la Defensoría de Familia local, presentó la demanda de marras, en contra de los señores HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA y OSCAR RAMSES SALVATIERRA MENDEZ, así como del menor OSCAR SANTIAGO SALVATIERRA VALLEJO, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se declarara que el mencionado niño no es hijo del segundo de los accionados, sino que aquel es real hijo biológico del primer demandado en alusión.

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se exponen en resumen los siguientes:

Se parte por decir que la señora LILIANA MARCELA VALLEJO BEDOYA, concibió al niño OSCAR SANTIAGO SALVATIERRA VALLEJO, el 25 de junio de 2.010, siendo reconocido como hijo voluntariamente por el señor OSCAR RAMSES SALVATIERRA MENDEZ, quien era su compañero sentimental, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca. Sin embargo, para la época de la concepción la citada señora mantuvo una relación sentimental corta con el señor HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA, de la que era posible que el niño referencia se hubiere gestado.

Con todo, se determina que los dos accionados, junto con el niño cuya paternidad se cuestiona y se busca elucidar, se realizaron por mutuo consenso la prueba genética de ADN el día 8 de febrero de 2.021 ante el Laboratorio adscrito a la Universidad Nacional de Colombia, arrojando como resultado que el señor HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA, posee todos los alelos paternos que debería tener el padre biológico del menor con una probabilidad de paternidad: 99,999732889121%, luego se trata de su real progenitor.

La demanda fue admitida por auto del 21 de mayo de 2.021. A su vez, luego de surtir las notificaciones al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, por medio de proveído del 2 de agosto del presente año, se tuvo por notificado de forma personal al demandado HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA y por emplazado al accionado OSCAR RAMSES SALVATIERRA MENDEZ, designándosele a este último Curadora

Ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna, teniéndose además por corrido el traslado de la prueba genética de ADN.

Baste agregar que respecto de la prueba genética aportada con la acción, ninguno de los intervinientes hizo pronunciamiento alguno.

Como pruebas relevantes para el expediente, se allegaron las siguientes:

En primer lugar, se allegó la copia auténtica del registro civil de nacimiento NUIP 1.077.971.264, indicativo serial No. 50192991, correspondiente al menor OSCAR SANTIAGO SALVATIERRA VALLEJO. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores del aquel correspondían a los señores OSCAR RAMSES SALVATIERRA MENDEZ y LILIANA MARCELA VALLEJO BEDOYA.

En segundo lugar, se adosó, como se ha dicho en varios párrafos, la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada al menor OSCAR SANTIAGO SALVATIERRA VALLEJO y al demandado, señor HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA y a la progenitora del niño, señora LILIANA MARCELA VALLEJO BEDOYA, practicada por el INSTITUTO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, resultados de fecha 12 marzo de 2021, cuyos análisis arrojaron la siguiente conclusión:

“Se observa que HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor OSCAR SANTIAGO SALVATIERRA VALLEJO, por lo tanto no se excluye de la paternidad. Probabilidad del 99,999732889121%”

“Conclusión: HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA, NO se excluye como el padre biológico de OSCAR SANTIAGO SALVATIERRA VALLEJO”.

Con los antecedentes y los documentos anotados, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues el menor cuya paternidad se cuestiona y se investiga es defendido y representado procesalmente por la Defensoría de Familia Local y en cuanto a los demandados siendo mayores de edad, no requieren ser representados por un tercero; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos incorporados en normas especiales en este tipo de lides; (iii) competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues el menor afectado reside en el sector rural del municipio de Villeta, Cundinamarca.

Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Hecho el anterior ejercicio, no puede negarse que es visible que la parte actora invocó, como evento o hecho de presunción de paternidad, la consagrada en el numeral 4° del artículo 6 de la ley 75 de 1.968, que alude al caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, de ser ello procedente, lo atinado es plantear los problemas jurídicos que se desprenden de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente la relacionada con el examen de marcadores genéticos. En consecuencia, deben abordarse los siguientes interrogantes: (i) ¿Científica y jurídicamente y con un altísimo nivel de certeza, quien de los señores OSCAR RAMSES SALVATIERRA MENDEZ o HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA, es el verdadero padre biológico del menor OSCAR SANTIAGO SALVATIERRA VALLEJO?; (ii) En caso de que uno de los dos sea el padre biológico, ¿cuál sería el valor justo que debe saldar por concepto de mesada alimentaria a su hijo demandante?

Se anticipa que indubitablemente el señor HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA, es el padre biológico del menor OSCAR SANTIAGO SALVATIERRA VALLEJO y por dicho motivo debe proceder a cumplir con elementales deberes y entre ellos se encuentra el de proveer alimentos que contribuyan al desarrollo integral del menor.

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto de los interrogantes que deben absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

Para dar contestación al primer interrogante se tiene que, conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ella, y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que desde antaño la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptúa que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Tal norma, que comporta un imperativo ineludible para los jueces encargados de desatar las lides de filiación, a su vez fue reiterada en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, cláusula legal que ordena que *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”*

Acatando las normas transcrita y dando por sentado que con la demanda se allegó el documento que elucidaba científicamente la filiación paterna, este Despacho judicial mediante auto del 2 de agosto de 2.021, tuvo por corrido el traslado del examen de ADN

practicado al grupo familiar antes referido, declarándola en firme, pues las partes no objetaron el examen genético.

En las condiciones expuestas, y ante el avance de la ciencia que ha reconocido en sus verdaderos alcances el mismo legislador, prácticamente la paternidad se demuestra con la prueba genética que determina un nivel de paternidad con una certeza del 99.9%. (Ello no significa necesariamente que las presunciones establecidas en la ley 75 de 1968, hayan desaparecido, y tampoco la práctica de las demás pruebas, atendiendo su utilidad y necesidad para la prosperidad de las pretensiones. Sólo acontece que en aquellos casos en que sea absolutamente imposible disponer de la información genética para desarrollar la prueba de ADN, se ha de recurrir a otras pruebas como sustento para decidir, tal como lo establece el artículo 3 de la citada ley).

Pues bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA, es el padre del niño OSCAR SANTIAGO SALVATIERRA VALLEJO, y ello determina que, quien en antaño reconoció su paternidad sobre el referido niño, señor OSCAR RAMSES SALVATIERRA MENDEZ, biológica y realmente no lo es.

Estando probada científicamente la paternidad del demandado señor HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA, ello implica que se excluya como padre al segundo accionado, señor OSCAR RAMSES SALVATIERRA MENDEZ. En consecuencia, el examen efectuado y allegado por activa es plena prueba para declarar la paternidad que se imputa, en cabeza del pretendido padre y para excluirla, respecto de quien figura con tal calidad en el registro civil de nacimiento del niño afectado.

Como quiera que la prueba genética no conduce a una certeza plena, ésta debe ser perfeccionada por el Juzgado y a ello se procede de la siguiente forma: Como se indicó en líneas anteriores, el dictamen genético arrojó como resultado que el señor HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA, no se excluye como padre biológico del menor demandante con un porcentaje de certeza superior al 99.9%. Dicho dictamen no fue cuestionado ni por la parte actora, ni por el extremo accionado. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada a la demanda otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de la paternidad deprecada.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones iniciales de la demanda.

Entonces, pasando a la decisión del segundo problema jurídico, conforme con lo prescrito en la parte final del artículo 16 de la ley 75 de 1.968 y , habrá de fijarse la cuota alimentaria con la que el pretendido padre debe contribuir para la crianza, educación y establecimiento de su hijo. Para tal pronunciamiento, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal

razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor FLOREZ SEGURA debe prodigar alimentos a su menor hijo demandante se funda en el parentesco.

En segundo lugar, el menor OSCAR SANTIAGO, nacido el día 25 de junio de 2.010, cuenta con apenas once años de edad. Así las cosas, un menor de dicha edad notoriamente no puede ni debe trabajar, luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores inicialmente en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que el menor afectado requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su real progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre. Empero los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos dinerarios de dicho accionado. En tal dificultad, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante se entenderá que el mencionado devenga al menos el salario mínimo legal mensual. El fundamento legal impone pensar entonces que el accionado HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA percibe mensualmente por lo menos el valor de un salario mínimo legal mensual como acreencia económica.

Entendido cuanto devenga el citado accionado al mes, lo prudente será señalar como cuota alimentaria a su cargo y a favor del menor OSCAR SANTIAGO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de diciembre del año 2021. Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **DECLARAR** que el señor OSCAR RAMSES SALVATIERRA MENDEZ, identificado con la cédula de extranjería PP F0037521 de Venezuela, **NO** es el padre biológico del menor OSCAR SANTIAGO SALVATIERRA MENDEZ, hijo de la señora LILIANA MARCELA VALLEJO BEDOYA.

Segundo: **DECLARAR** que el señor HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.441.766, **ES** el padre extramatrimonial del menor OSCAR SANTIAGO SALVATIERRA MENDEZ, nacido el día 25 de junio de 2.010, hijo de la señora LILIANA MARCELA VALLEJO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.656.118.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, el menor OSCAR SANTIAGO, llevará los apellidos FLOREZ VALLEJO, quedando, entonces, como **OSCAR SANTIAGO FLOREZ VALLEJO**.

Cuarto: **OFICIESE** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del menor OSCAR SANTIAGO, sentado el día 12 de julio de 2.011 y que obra al NUIP 1077971264, indicativo serial 50192991, y quien en adelante se llamará OSCAR SANTIAGO FLOREZ VALLEJO, hijo de los señores HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA y LILIANA MARCELA VALLEJO BEDOYA.

Quinto: **DISPONER** que el menor OSCAR SANTIAGO, continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora LILIANA MARCELA VALLEJO BEDOYA.

Sexto: **FIJAR** como alimentos a cargo del señor HENRY MAURICIO FLOREZ SEGURA y a favor de su menor hijo OSCAR SANTIAGO FLOREZ VALLEJO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00).

Dicha suma deberá saldarla el alimentante mediante la entrega directa a la señora LILIANA MARCELA VALLEJO BEDOYA, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001, que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de diciembre del año 2.021.

La mesada deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Séptimo: No condenar en costas.

Octavo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Noveno: **CERRAR** el expediente digital por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23218917d78c2f34b9364a6a4d16627b64a32528989494a19c866931e06af739

Documento generado en 02/11/2021 03:07:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**